SENADO **SECRETARIA** **DIRECCION DE COMISIONES**	XLIIa. LEGISLATURA Tercer Período
COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES	DISTRIBUIDO Nº 2 de 1988
Enero de 1988	Sin corregir por los oradores

VISITA DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE CUBA, DON ISIDORO MALMIERCA PEOLI Y DE LA SEÑORA DIRECTORA DE LA DIRECCION DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CUBA, DOÑA MERCEDES AGUIAR PENA

Versión taquigráfica de la sesión del día 25 de enero de 1988

Preside : Señor Senador Américo Ricaldoni.

Miembros : Señores Senadores Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, A. Francisco Rodríguez Camusso y Juan A. Singer.

Asisten : Señor Walter Olazábal, el señor Presidente de la Cámara de Representantes Víctor Cortazzo y los señores miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales de dicha Cámara, León Morelli (Presidente), Roberto Asiaín, Julio E. Daverede, Yamandú Fau y Guillermo Stirling.

Invitados Especiales : Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, Isidoro Malmierca Peoli, señora Directora de la Dirección de América Latina y El Caribe, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, Mercedes Aguiar Pena, señor Embajador de la República de Cuba ante el Gobierno de la República, Joaquín Mas Martínez y el señor ayudante del señor Ministro, Carlos Plank.

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 5 minutos).

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, distinguida delegación que lo acompaña, señor Embajador de la República de Cuba: para nosotros es un verdadero honor recibirlos en esta sesión conjunta de las Comisiones de Asuntos Internacionales de ambas ramas de nuestro Parlamento.

Sabemos que su agenda, señor Ministro, está muy recargada de tareas, y es bueno que así lo sea porque ello demuestra el interés de nuestros gobiernos y de nuestros pueblos en la búsqueda de un acercamiento y de un conocimiento recíproco que siempre es necesario, más aún entre quienes en América Latina, más allá de una común vocación democrática y una común tradición histórica, tenemos tantas cosas que, lamentablemente, aún nos separan, en especial por la incomunicación de la que también nosotros, en más de una ocasión, somo víctimas.

Vemos con satisfacción que desde su llegada al país en la noche de ayer, usted ha puesto de manifiesto, señor Ministro, una definida vocación por marcar un perfil en este encuentro bilateral, tratando de demostrar que estas visitas van más allá de lo meramente protocolar y buscan el acercamiento efectivo de pueblos y de gobiernos.

Nada de lo que se piensa en Cuba ni de lo que hacen sus principales dirigentes le puede ser indiferente a América Latina. En algunas oportunidades podemos tener discrepancias, en muchas otras podemos tener fuertes coincidencias, pero todo ello forma parte, podríamos decir, de una dialéctica de hermandad en la cual los hermanos y los amigos permanentemente se plantean sus problemas y los caminos para superarlos así como las aspiraciones para que el futuro sea mejor en esta América Latina.

Esta Comisión del Senado tiene coincidencias permanentes y fundamentales en todos los temas que hacen a la lucha continua por superar las dificultades que vive la región. Por esta razón a este Presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado no le resulta tarea difícil de-

25 x

cirle a su Excelencia que entendemos que en el país en el momento actual y desde que hemos regresado a la democracia, afortunadamente hay una línea general común, más allá de matices explicables dentro de un sistema pluralista como el nuestro, pero coincidentes en cuanto a la forma de identificar los problemas y a la manera de superarlos.

Todos los partidos políticos representados en este Parlamento creen definitivamente en la vocación regional del país. Por ello nos sentimos profundamente halagados de recibir en esta Sala al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y a su comitiva dándoles la seguridad de que su visita es de bienvenida, que está en su casa y que deseamos que esta estadía en el Uruguay signifique para usted y para su gobierno todo lo que nuestras relaciones bilaterales se merecen. En nombre de las dos Comisiones de Asuntos Internacionales, pues, le expreso nuestra satisfacción por su presencia entre nosotros y le ofrezco la palabra.

SEÑOR MALMIERCA PEOLI.- Antes que nada, agradecemos muy sinceramente que se nos haya concedido la oportunidad de sostener este encuentro.

Debemos comenzar trasladando los saludos de la Presidencia de nuestra Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba, ejercida por el compañero Flavio Bravo, y también del Presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales de nuestra Asamblea, el compañero René Rodríguez.

Desde su fundación, somos diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular en Cuba y consideramos que el trabajo que desarrollamos desde el punto de vista nacional, necesita que se vincule y se interrelacione con los órganos homólogos de otros países y esa relación con los Parlamentos latinoamericanos, por su valor distintivo, le confiere una importancia mayor.

En la conversación que mantuvimos esta mañana con nuestro colega, el canciller Enrique Iglesias, en algún momento hicimos referencia a nuestra opinión en el sentido de que debíamos trabajar para que el Parlamento Latinoamericano tuviera un papel particular y una acción concreta en el proceso en que nos encontramos por lograr el acercamiento de los diferentes Estados latinoamericanos. Apreciamos sínto

25 x

mas muy alentadores en el proceso de integración de esta región del continente y en nuestra visita al Uruguay hemos podido registrar aspectos de mucha importancia. Un ejemplo de ello son los pasos que ha dado el Uruguay al integrar el Grupo de Apoyo de Contadora, al participar en el Grupo de Río de Janeiro y al intervenir el Presidente Sanguinetti en la Reunión de Acapulco. Todo ello alienta y conlleva a ese proceso de integración y de acercamiento latinoamericanos.

Como ustedes muy acertadamente han señalado, sabemos que existen obstáculos que en muchas ocasiones son el resultado de nuestra escasa información o consecuencia de un proceso de formación en el que muchas fuerzas trabajaron con el fin de separarnos, y evitar que nuestra relación fuera natural y que tendiera a identificar más claramente nuestras metas y objetivos.

En consecuencia, pensamos que en esta etapa en la que a nivel de todo el continente crece la conciencia de la necesaria independencia y la voluntad de hacer de nuestra integración un arma para defender esa independencia para los Parlamentos de nuestra región, esa tarea adquiere un valor diferente y mucho más importante. Asimismo, considero que juntos podemos trabajar para que instituciones como el Parlamento Latinoamericano y el Sistema Económico Latino-Americano contribuyan realmente a ese proceso. Pensamos que acuerdos como el que ha establecido Uruguay con Brasil y Argentina son también contribuciones en el mismo sentido.

En el día de hoy, en ocasión de mantener una entrevista con el señor canciller Iglesias, le manifestábamos que en lo que a nosotros respecta, nos agrada acercarnos a esos elementos y fenómenos, no como quien contempla una fotografía, un acto inmóvil, sino como quien se acerca a presenciar una película, algo vivo, en proceso, que no se detuvo, sino que continúa avanzando hacia un objetivo más alto, concreto e importante.

Por este motivo, deseábamos aprovechar esta ocasión en la que ustedes han tenido la gentileza de recibirnos --a pesar de que sabemos que no es, de ninguna manera, algo habitual en el trabajo de estas Comisiones, por la fecha en que se produce nuestra visita-- para expresarles nuestra opinión acerca de la forma en que a nuestro entender debemos

trabajar en forma conjunta para lograr esos objetivos a través de nuestros mecanismos parlamentarios.

Al mismo tiempo, deseo manifestar brevemente nuestra satisfacción por el sistema de intercambio que tuvimos con el canciller Iglesias, aunque como es natural, no todas las opiniones expresadas por cada una de las partes coincidieron pero, repito, esto es algo natural y debe ser así. De todas formas, reiteramos, ratificamos que en los principales asuntos, en los de mayor importancia y trascendencia las posiciones de nuestros países son muy coincidentes y, por lo tanto, a estos intercambios nosotros no los concebimos como elementos para ilustrarnos, ampliar nuestra información y tomar nota que después guardaremos en una gaveta sino, como medio para encontrar las vías que juntos nos permitan acercarnos a esos objetivos y trabajar de manera coordinada en muchos terrenos en donde ese trabajo común es posible.

Por todas estas razones, queremos reiterar --como dije al principio-- nuestro sincero agradecimiento por esta acogida que nos han brindado en la tarde de hoy.

No conozco cuál es el mecanismo a seguir en estos encuentros, de todas maneras estoy dispuesto a atender cualquier consulta que deseen formularme.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa agradece las expresiones del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y ofrece la palabra a los miembros de las distintas Comisiones.

Tiene la palabra el señor Legislador Ferreira.

SEÑOR FERREIRA.- Muy brevemente, para no quitar tiempo a mis colegas y, además, porque sé que la agenda de nuestro ilustre visitante es muy apretada, quiero decir que el señor Presidente ha hablado en nombre de todos nosotros y el Partido Nacional se ha sentido plenamente representado por sus expresiones, lo que demuestra, a nuestro juicio, una vez más, el amplio margen de coincidencias que existe en la política exterior uruguaya, ámbito en el cual, afortunadamente, los uruguayos, por encima de diferencias programáticas

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

ve o grave de parte de aquellos o por caso fortuito o fuerza mayor, pero lo pierden en caso de haberlo provocado aquellos dolosamente.

Cuando el accidente fuera debido a fuerza mayor, extraña al trabajo, el patrono no estará obligado a indemnizarlo; pero si el siniestrado o sus causahabientes lo reclaman, deberá probar que el accidente se produjo por la causa mencionada.

A falta de esa prueba, el reclamante tendrá derecho a la indemnización correspondiente.

También pierde el siniestrado todo derecho a ser indemnizado cuando intencionalmente agrave las lesiones o prolongue la curación de las mismas por procedimientos dolosos.

En caso de que el siniestrado niegue la existencia de estos procedimientos dolosos de su parte, si está asegurado, el Banco podrá exigir su hospitalización en un establecimiento de asistencia que indicará, tomando a su cargo los gastos. Idéntico derecho tendrá el patrono no asegurado.

Sin embargo, si el siniestrado se opusiera a dicha hospitalización, hará conocer sus motivos ante al Asesor Letrado del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados y deberá estarse a lo que aconseje el Ministerio de Salud Pública.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

caso fortuito o fuerza mayor, pero lo pierden en caso de haberlo provocado dolosamente.

Cuando el accidente fuera debido a fuerza mayor, extraña al trabajo, el patrono quedará relevado de responsabilidad, pero correrá de su cuenta la prueba respectiva.

También pierde el siniestrado todo derecho a indemnización, cuando intencionalmente agrave las lesiones, o se niegue a asistirse o prolongue el período de su curación.

ACCION CONTRA TERCEROS

Artículo 11.- Además de la acción que acuerde contra el patrono la presente ley, la víctima del accidente o sus derecho-habientes conservan contra los terceros causantes del mismo, el derecho de reclamar la reparación del daño causado, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 12.- En cuanto exceda de la indemnización que esta ley pone a cargo del Banco o del patrono no asegurado, correspondiente a la incapacidad laboral padecida, la víctima del accidente, o sus causa-habientes, conservan el derecho a reclamar contra los terceros causantes de los demás daños derivados del evento,

25 X

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

Se entiende por terceros todas las personas, exceptuados el patrono y sus empleados y obreros.

La indemnización que se obtuviese de terceros, en virtud de lo dispuesto en este artículo, exonerará al patrono de su obligación hasta la suma equivalente al importe de los daños reconocidos.

En caso de que el accidente haya producido una incapacidad permanente o la muerte del siniestrado, dicha indemnización será servida bajo forma de renta que se constituirá en el Banco de Seguros del Estado mediante el pago del capital correspondiente para servirla de acuerdo con las tablas de aquella Institución.

La acción contra los terceros responsables podrá ser iniciada y seguida por el patrono, a su costa, y en nombre y lugar de la víctima o de sus derecho-habientes. En caso de ser iniciada conjuntamente por la víctima o sus derecho-habientes y el patrono, litigarán por una sola cuerda, representados por un mandatario común. Iguales derechos tendrá el Banco de Seguros del Estado y en caso de que intervenga, tendrá relación el mandatario que dicha Institución designe.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, así como la parte de indemnizaciones no cubierta por el Banco de Seguros.

Se entiende por tercero, todas las personas, exceptuados el patrono y sus empleados y obreros.

La indemnización de la incapacidad laboral que se obtuviere de terceros, en virtud de lo dispuesto en este artículo, exonerará al patrono de su obligación hasta la suma equivalente a dichos daños.

Dicha indemnización será servida por el Banco de Seguros en la forma prevista en los artículos 26 y siguientes, mediante la constitución del capital correspondiente para servirla.

Frente al tercero, el Banco de Seguros del Estado, se subrogará en los derechos de la víctima o sus causa-habientes con referencia a la incapacidad laboral indemnizada y gastos anexos.

IRRENUNCIABILIDAD DE LA RENTA

Artículo 12.- Todo contrato, acuerdo o renuncia que tenga por objeto descargar al patrono de las obligaciones y responsabilidades que le impone esta ley, o que sea derogatorio de las disposiciones de la misma, es absolutamente nulo.

Artículo 13.- Todo contrato, acuerdo o renuncia que tenga por objeto descargar al patrono de las obligaciones y responsabilidades que le impone esta ley, o que sea derogatorio de las disposiciones de la misma, es absolutamente nulo.

SEGURO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 13.- El Estado, los Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y demás personas morales que tengan a su cargo establecimientos públicos, tienen las mismas obligaciones que esta ley seña-

ad.

** Artículo 5º.- El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y demás Organismos Públicos, están obligados a asegurar en el Banco de Seguros del Estado, a todo su personal, cualquiera sea el tipo de tarea

* Se omiten los Organismos Paraestatales.

** Discrimina respecto a la indemnización a funcionarios públicos entre aquellos que han sido asegurados y los que no lo han sido.

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

la al patrono, para con las personas a su servicio, y deberán asegurar obligatoriamente en el Banco de Seguros del Estado. La obligación de asegurar no desaparece porque los obreros del Estado, Municipios, Entes Autónomos y demás personas morales supra referidas, se encuentren amparados por leyes jubilatorias o puedan tener derecho a licencias con goce de sueldo durante los períodos de incapacidad derivados de los accidentes.

Tales obreros dependientes de la Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, etc., asegurados obligatoriamente en el Banco, recibirán de éste durante los periodos de asistencia por incapacidad temporaria, y mientras dure ella, la indemnización fijada por la presente ley; y directamente del Estado o de los organismos públicos de que dependan, la diferencia de remuneración que pueda corresponderles según las leyes o reglamentos a que estén sometidos.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

que realice. Esta obligación se mantiene aún y cuando distintos tipos de reglamentaciones les otorgue el derecho a licencia con goce de sueldo mientras no se reintegren al trabajo.

El personal asegurado recibirá durante el período de asistencia por incapacidad temporaria y mientras ella dure, la indemnización fijada por la presente ley; y directamente de los organismos mencionados, la diferencia de remuneración que pueda corresponderles según las leyes o reglamentos a que estén sometidos.

INDEMNIZACION TEMPORAL

*Artículo 14.- Las indemnizaciones que originen los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales previstas por esta ley, estarán regidas por las disposiciones siguientes:

I - En caso de incapacidad temporal, el incapacitado tendrá derecho a una remuneración diaria igual a la que se encuentre percibiendo por concepto de salario en el momento de verificarse aquélla y a partir del día siguiente de ocurrida. Las indemnizaciones serán diarias y se abonarán las que correspondan a los días festivos.

II - Si la víctima está a sueldo mensual o trabaja en forma irregular o a destajo, la indemnización diaria será igual al salario diario que resulta de dividir entre 300 el salario anual calculado en la forma

* No están contemplados los trabajadores zafrales.

Artículo 17.- Las indemnizaciones temporarias por accidentes del trabajo, correspondientes a esta ley, se regularán por las disposiciones siguientes:

I - El siniestrado tendrá derecho a una indemnización diaria calculada sobre la mitad del jornal o sueldo mensual que se le pagaba en el momento del accidente y a partir del día siguiente del abandono de sus tareas. Las indemnizaciones serán diarias y se abonarán las que correspondan a los días festivos.

II - Si la víctima trabaja en forma irregular o a destajo, la indemnización diaria será igual a la mitad del salario diario que resulte de dividir por 150 el salario semestral.

III - Para los obreros que realicen trabajos de

25 x

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

que lo establecen los artículos 22 al 26 de este Proyecto.

III - Cuando el salario diario resultante en cualquiera de los casos especificados en los apartados I y II sea inferior al salario mínimo nacional, la indemnización será igual al importe de aquél.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

"Zafra", el cálculo del jornal resultará del promedio actualizado de lo percibido durante la zafra y fuera de ella, en la forma establecida en el artículo 30 del Capítulo III.

IV - En los casos de los trabajadores rurales, se tendrá en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones mínimas, los jornales establecidos en las normas pertinentes.

Artículo 18.- Cuando la incapacidad temporal dure más de 30 días, la indemnización se elevará a 2/3 del salario, desde el trigésimo primer día a contar del día del abandono de las tareas.

Artículo 30.- Para los obreros que realicen trabajos de zafra, el cálculo del salario anual, se efectuará multiplicando el número de quincenas que dure la zafra por el salario medio quincenal correspondiente a ese período y agregando el producto del número de quincenas que falte para llegar a 24 por el salario quincenal medio ganado por los obreros válidos de su categoría fuera de la época de zafra. Esta regla se aplicará tanto si el accidente ocurrió durante el período de la zafra, como si tiene lugar durante el resto del año.

La cantidad resultante, se actualizará de acuerdo a los índices de salarios del Ministerio de Economía y Finanzas correspondientes al mes de la fecha del accidente y a seis meses antes.

DERECHO-HABIENTES

Artículo 15.- En caso de accidente que haya producido la muerte del siniestrado, o al fallecer como consecuencia del mismo, sus derecho-habientes tendrán derecho a una renta de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Artículo 39.- En caso de accidente que haya producido la muerte del siniestrado, sus derecho-habientes tendrán derecho a una renta, de acuerdo con las siguientes normas:

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

1º) Una renta vitalicia igual al cincuenta por ciento (50%) del salario o remuneración anual para el cónyuge sobreviviente no divorciado o separado de cuerpo a condición de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente, o que el realizado posteriormente responda a la regulación de un concubinato "more uxorio" de duración de más de un año.

**Cuando la renta corresponda al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo.

2º) Una renta que se determinará con arreglo a las disposiciones que rigen para los menores de 18 años, y hasta esa edad y a los mayores de 18 años incapaces que vivían a expensas del empleado u obrero sea cual fuere el plazo jurídico que a éste los uniere, siempre que se justifique debidamente ese hecho.

No será necesaria esa justificación cuando los menores o incapaces sean hijos legítimos o naturales del obrero fallecido.

Se presume que los menores o incapaces se hallan en el caso del primer párrafo de este inciso, cuando son descendientes o colaterales hasta el tercer grado, del obrero muerto y vivían en la misma morada de éste.

A) La renta, si los menores o incapaces tienen padre o madre sobreviviente, será del veinte por ciento del salario anual, si no hay más que uno; del treinta y cinco por ciento si hay dos; del cuarenta y cinco por ciento si hay tres, y del cincuenta y cinco por ciento si hay cuatro o más.

B) La renta, si los menores o incapaces no tienen padre ni madre sobreviviente, podrá elevarse al cincuenta por ciento del salario anual para cada uno de ellos,

* Deja desprotegido al concubino.

** El inciso es restrictivo; en el anteproyecto BS al no hacer diferencias en el matrimonio, contempla a ambos cónyuges.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

a) Una renta vitalicia igual al 50% del salario o remuneración anual para el cónyuge sobreviviente no divorciado o separado de hecho a condición de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente, o que el celebrado posteriormente responda a la regularización de un concubinato "more uxorio" de duración de más de 1 año. Igual renta vitalicia corresponderá a la concubina o concubino del siniestrado que demuestre fehacientemente la vida en común por un plazo de más de 1 año.

b) Una renta que se determinará con arreglo a las disposiciones que siguen para los menores de 18 años y hasta esa edad; y a los mayores de 18 años incapaces que vivían a expensas del obrero, sea cual fuere el lazo jurídico que a éste los uniere, siempre que se justifique sumariamente este hecho.

No será necesaria esa justificación cuando los menores o incapaces sean hijos legítimos o naturales del obrero fallecido, descendientes o colaterales y vivían en la misma morada que el siniestrado. A los efectos de acreditar la calidad de derecho-habiente, bastará la presentación de las partidas de estado civil e información testimonial administrativa correspondiente.

c) La renta, si los menores o incapaces tienen padre o madre sobreviviente, será del 20% del salario anual, si no hay más que uno; del 35% si hay 2; del 45% si hay tres y del 55% si hay 4 o más.

d) Si los menores o incapaces no tienen padre o madre sobreviviente, podrán elevarse al 50% del salario anual para cada uno de ellos, con el límite fijado en el artículo 41.

(Falta inciso final, literal d, que se corresponde con el artículo 18 del proyecto Tourné - Ferreira).

25 x

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

con el límite fijado en el artículo 16.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

TOPE RENTA GLOBAL

Artículo 16.- La renta anual que se acuerda con arreglo al artículo 15 a las personas en él mencionadas, no podrá en ningún caso exceder del cien por ciento del salario anual, dentro del límite máximo fijado con carácter general. Si las sumas de las rentas excedieran ese porcentaje cada una de ellas será reducida proporcionalmente, a fin de que en conjunto no excedan de dicho salario.

Artículo 41.- La renta anual, que se acuerda con arreglo al artículo 39, a las personas en él mencionadas, no podrá en ningún caso exceder del 100% del salario anual, dentro del límite máximo fijado con carácter general. Si las sumas de las rentas excedieran ese porcentaje, cada una de ellas será reducida proporcionalmente, a fin de que en conjunto, no excedan de dicho salario.

LIMITACION A LA PERCEPCION DE LA RENTA

Artículo 17.- El cónyuge sobreviviente perderá todo derecho a la renta si contrajere nuevo matrimonio. En este caso recibirá por toda y definitiva indemnización el importe de dos anualidades, salvo lo establecido en los artículos 15 y 16.

Artículo 40.- El cónyuge o concubino sobreviviente perderá todo derecho si contrajere nuevo matrimonio o ingresara en una nueva situación de concubinato. En este caso, recibirá por única indemnización, el importe de dos anualidades.

DERECHOS DE LOS ASCENDIENTES

Artículo 18.- En caso de que el siniestrado víctima del accidente no tuviera beneficiario alguno de los comprendidos en el artículo 15 los ascendientes que vivían a sus expensas tendrán derecho a una renta vitalicia inmediata equivalente al veinte por ciento del salario anual para cada uno de ellos, no pudiendo exceder la suma total de rentas del cincuenta por ciento del salario anual. Si el exceso se produjera, la reducción se hará de acuerdo con lo que dispone el artículo 16.

Artículo 39; literal d); inciso final.- En caso de que no tuvieran derecho a renta alguno de los beneficiarios mencionados en el inciso a), tendrán derecho a ella los ascendientes del siniestrado, siempre que vivieran a sus expensas. La renta será equivalente al 20% del salario anual para cada uno de ellos, con el límite fijado en el artículo 41.

ad.

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

AMPARO A LA RENTA

Artículo 19.- Las rentas de indemnización por accidentes del trabajo se pagarán mensualmente. Todas las indemnizaciones que fija esta ley serán incedibles. * ineliminables, inembargables e irrenunciables. Salvo la excepción que se establece a título expreso: que el Banco de Seguros del Estado retenga de cada renta que sirve el importe de cada cuota social, debidamente autorizada por el afiliado, a la Asociación con Personería Jurídica, importe que mensualmente el Banco acreditará a nombre de dicha Asociación.

Artículo 16..- Las rentas de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se pagarán mensualmente. Todas las indemnizaciones que fija esta ley, serán incedibles, inembargables e irrenunciables.

(Falta último párrafo que autoriza a retener la cuota social de la Asociación de Beneficiarios con personería jurídica).

GASTOS ASISTENCIALES COMPLEMENTARIOS

Artículo 20.- El patrono tendrá también a su cargo los gastos de asistencia y entierro de la víctima del accidente de trabajo o enfermedad profesional. Los gastos de entierro se fijarán de acuerdo a sus costos normales. Los gastos de asistencia comprenden la gratuidad de los cuidados médicos, quirúrgicos y farmacéuticos así como también el suministro y renovación normal de los accesorios para garantizar el éxito del tratamiento o aliviar las consecuencias de las lesiones y los gastos de transporte desde el lugar del siniestro al de cura.

Artículo 11.- La asistencia del siniestrado que se prestará en nuestro país de acuerdo con sus adelantos técnicos, comprende los gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos; así como también el suministro y renovación normal de los accesorios necesarios para garantizar el éxito del tratamiento o alivio de las consecuencias de las lesiones (aparatos ortopédicos, etc.).

Están asimismo comprendidos los gastos de transporte del lugar del siniestro al de asistencia y en caso necesario, de éste al domicilio y viceversa, y los de sepelio. En este último caso, no excederán del importe de 6 sueldos mínimos nacionales.

* En caso de desaparecer la incapacidad la renta se elimina (ambos proyectos).

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

Artículo 21.- Si en la industria o trabajo a que pertenece el obrero se tuviesen habitualmente en cuenta para su remuneración las propinas o regalos, se tomarán en consideración para establecer el salario base.

ANTE PROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

Artículo 21.- Se considera como sueldo o salario, todo ingreso que en forma regular y permanente, sea en dinero (inclusive propinas), o en especie, susceptible de expresión pecuniaria, perciba el trabajador en relación de dependencia.

PRECISION DEL CONCEPTO DE SUELDO

CALCULO DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 22.- Si el salario de un empleado u obrero está fijado por día, o por hora, pero hay factores que pueden hacerlo variar, como lo son por ejemplo las circunstancias de que el trabajo se realice de día o de noche, en día de labor o en día festivo, que las sustancias o artículos manipulados sean de una determinada clase, las indemnizaciones por incapacidad temporaria originada por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, se liquidarán sobre la base del salario medio que resulta de dividir por trescientos el importe total de los salarios ganados por la víctima durante los doce meses anteriores.

Artículo 19.- Si el salario de un obrero está fijado por día o por hora, pero hay factores que pueden hacerlo variar, como lo son por ejemplo las circunstancias de que el trabajo se realice de día o de noche, en día de labor o en día festivo, que las sustancias o artículos manipulados sean de determinada clase, las indemizaciones por incapacidad temporaria originadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales se liquidarán sobre la base del salario medio que resulte de dividir por 150 el importe total de los salarios ganados por la víctima durante los 6 meses anteriores.

Artículo 23.- Si en el caso previsto en el artículo anterior, al producirse la incapacidad temporaria no hubiesen transcurrido todavía doce meses desde que el obrero empezara a trabajar para el patrono, o si, por cualquier motivo, no fuese posible determinar el salario básico en la forma dispuesta, se tomará como base para liquidar la indemnización temporaria, el salario medio ganado durante el expresado lapso, por los obreros similares en el mismo establecimiento o, en su defecto, en algún establecimiento o actividad similares.

Artículo 20.- Si en el caso previsto en el artículo anterior, al producirse la incapacidad temporaria no hubiesen transcurrido, todavía, 6 meses desde que el obrero empezara a trabajar para el patrono, o si, por cualquier motivo, no fuese posible determinar el salario básico en la forma dispuesta, se tomará como base para liquidar la indemnización temporaria, el salario medio ganado durante el expresado lapso, por los obreros similares en el mismo establecimiento, o, en su defecto, en algún establecimiento o actividad similares.

cb2

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

Artículo 24.- Por salario se entiende a los efectos de esta ley, la remuneración que el empleado u obrero reciba del patrono por su trabajo. Para fijar el salario que el obrero, en todo o en parte, no perciba en dinero sino en alimentos, en uso de habitaciones o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo al promedio de su valor en la localidad.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

CONTROVERSIAS SOBRE BASE DE LA INDEMNIZACION

Artículo 25.- Toda controversia originada por la fijación del salario de base será resuelta por el Juez dentro del término de diez días, previo informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (artículo 28 de la Ley 10.004).

Se resolverá por cuerda separada y sin esperar la resolución de las demás cuestiones que puedan discutirse.

TOPE MINIMO DE INDEMNIZACION

Artículo 26.- Cuando el salario anual que perciba el trabajador no alcance al salario mínimo nacional, las indemnizaciones que establece esta ley para los casos de incapacidad permanente o muerte se fijarán tomando como base dicha cantidad. La misma regla seguirá, reciban o no remuneración, cuando se trate de aprendices o trabajadores menores de veintiún años, sin perjuicio de aplicar en estos casos la norma establecida en los artículos 22, 23, 24 y 25.

Artículo 22.- Las indemnizaciones que establece esta ley, se determinarán de acuerdo a la remuneración real que perciba el trabajador, la que nunca será considerada menor al salario mínimo nacional.

b3

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

SITUACION REGULADA

Artículo 27.- El patrono que de acuerdo con la presente ley hubiere asegurado a sus empleados y/u obreros contra accidentes de trabajo en el Banco de Seguros del Estado estará exento de las formalidades de procedimientos establecidas en los artículos precedentes.

DENUNCIA DE SINIESTROS

Artículo 28.- En los casos de accidente del trabajo ocurridos a empleados y/u obreros asegurados en el Banco de Seguros del Estado, los patronos deberán dar cuenta de esos accidentes a las oficinas del Banco o Agencias de campaña, dentro de cuarenta y ocho horas en Montevideo, o directamente por medio de carta recomendada, expedida dentro de los cinco días cuando se trate de los demás Departamentos.

En el caso de que los patronos, sin causa justificada, no hicieran la denuncia en los términos indicados, incurrirán en la multa que se establece en el artículo 29.

Artículo 29.- Pagará 100 Unidades Reajustables de multa el patrono que, teniendo conocimiento de haberse producido un accidente siendo la víctima uno de sus trabajadores amparados por esta ley, no hiciese la denuncia correspondiente.

En caso de reincidencia la multa podrá ser elevada hasta 500 Unidades Reajustables.

Artículo 42.- En los casos de accidentes del trabajo ocurridos a obreros o empleados, asegurados en el Banco de Seguros del Estado, los patronos deberán dar cuenta de los mismos en su Sede Central o Sucursales o Agencias del Interior dentro de las 72 horas de que el hecho se produjera en Montevideo y directamente o por medio de carta recomendada expedida dentro de los 5 días cuando se trata de los demás departamentos.

En caso de que los patronos, sin causa justificada, no hicieren la denuncia en los términos indicados, incurrirán en una multa equivalente a 50 Unidades Reajustables; y a 100 en caso de reincidencia.

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

PROCEDIMIENTOS

Artículo 43.- El obrero o empleado víctima del accidente o sus representantes, podrán también denunciarlo ante el Banco, Sucursales o Agencias, dentro del término perentorio de 15 días.

Artículo 44.- La denuncia debe indicar el nombre y domicilio del patrono, lugar en que se halla situado el establecimiento, día y hora en que se produjo el accidente, su naturaleza, las circunstancias en que el hecho se haya producido, salario diario, edad y estado civil de la víctima y el nombre y domicilio de los testigos

Artículo 45.- Recibida la denuncia, si el Banco entendiese que no debe aceptarla o abrigase dudas sobre el carácter del accidente, deberá presentar antes del vigésimo día, exposición escrita ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, fundamentando su posición. De esta exposición deberá darse noticia al patrono, al obrero o a sus derecho-habientes .

Tratándose de accidentes ocurridos fuera del Departamento de Montevideo, el plazo será de 30 días.

El rechazo de la denuncia realizada por el Banco, deberá comunicarse al patrono, al accidentado y a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, dentro de los 10 días subsiguientes. De existir oposición de parte de cualquiera de éstos, la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social deberá remitir los antecedentes al Juzgado que corresponda.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

Artículo 46.- Si el Banco no presentase exposición dentro de los términos expresados, se entenderá que acepta la denuncia. En este caso, estando las partes de acuerdo, se liquidará la indemnización labrándose las actas que correspondieren.

El Asesor Letrado de la Inspección del Trabajo y la Seguridad Social, o los Fiscales Letrados Departamentales, en sus casos, podrán solicitar del Banco todos los antecedentes que juzguen del caso, y controlar los pagos de las indemnizaciones.

Podrá en todo caso solicitarse la revisión de la renta que se sirve al siniestrado.

Esta acción podrá intentarse todas las veces que se considere pertinente, pero siempre para intentarla deberá haber transcurrido por lo menos 1 año a contar de la fecha de la sentencia o del acuerdo de partes.

Artículo 47.- Con excepción a la mencionada en el artículo 49, toda controversia originada por la fijación del salario, o de la renta, aumento o disminución de la capacidad o cualquier otra suscitada por la aplicación de esta ley, será resuelta judicialmente siguiéndose el procedimiento previsto por la ley 14.188 del 14/4/1974.

La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social asesorará al Juzgado en lo pertinente.

Serán competentes los Jueces Letrados de 1a. Instancia del Trabajo en Montevideo, o el Juzgado Letrado de 1a. Instancia en los demás Departamentos, quienes dispondrán la obtención de los informes que estimen necesarios. Hasta tanto no sea resuelta la cuestión, el Banco de Seguros del Estado abonará la renta que resulte de acuerdo con sus cálculos.

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

COBRO A LA RENTA

Articulo 30.- Las personas, víctimas de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales y como consecuencia de ello amparadas por ley, no perderán el derecho a sus rentas por el hecho de radicarse en el extranjero, toda vez que aportén constancia consular de su eventual situación de residencia.

Sus causa-habientes en caso de fallecimiento, tendrán derecho a la renta sólo si vivieran en el territorio de la República en el momento de producirse aquél y mientras permanezcan en él. Si se ausentaran perderán el derecho a la renta, recibiendo por toda indemnización el monto correspondiente a tres anualidades de la misma.

Como excepción a lo estatuido en este artículo se establece que los derecho-habientes de trabajadores fallecidos, que vivían en el extranjero a la época de producirse el accidente o la enfermedad profesional que provocó la muerte del trabajador, pero que luego vinieren a domiciliarse al Uruguay tendrán derecho a percibir renta de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes de esta ley.

En caso de que luego se ausentaren del país perderán el derecho a la renta, sin recibir indemnización alguna.*

*No prevé la situación de convenios internacionales de Previsión Social.

Artículo 34.- Las personas amparadas por la presente ley, sólo tendrán derecho a la renta, si vivieran en el territorio de la República al producirse el accidente, y mientras permanezcan en él. Si se radicaran en otro país, perderán el derecho a la renta, recibiendo por toda indemnización el monto correspondiente a tres anualidades de la misma.*

Como excepción de lo estatuido en este artículo, se establece que los derecho-habientes de obreros fallecidos, que vivían en el extranjero a la época de producirse el accidente o la enfermedad profesional que provocó la muerte del obrero, pero que luego vinieren a domiciliarse al Uruguay, tendrán derecho a percibir renta de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 41 de esta ley. En caso de que luego se radicaren en el extranjero, perderán el derecho a la renta, sin recibir indemnización alguna.

No obstante, de existir convenios de Previsión Social con algún país, se estará a lo que se establezca en los mismos.

*En el proyecto Tourné - Ferreira no se pierde la renta por ausentarse del país.

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

Artículo 31.- El empleado u obrero lesionado, asegurado en el Banco de Seguros del Estado deberá someterse obligatoriamente a la asistencia que esa Institución suministre o disponga en cada caso, salvo que se la procure a su costa, por sí mismo o por intermedio de los socorros mutuos, quedando subsistentes en este caso, el derecho del Banco de controlar la marcha de las lesiones.

Durante el período de asistencia el empleado y/u obrero no podrá realizar tareas remuneradas sin la previa autorización del Banco de Seguros del Estado.

El incumplimiento de las obligaciones que este artículo pone a cargo del empleado y/u obrero dará derecho al Banco de Seguros del Estado a disponer la suspensión del pago de la indemnización temporaria.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

OBLIGACIONES DE LOS SINIESTRADOS

Artículo 10.- El trabajador lesionado, deberá someterse obligatoriamente a la asistencia que le suministre el Banco de Seguros del Estado, salvo que se la procure particularmente, con autorización previa del Banco, en cuyo caso mantiene éste el derecho al control de su evolución.

*El Banco también podrá exigir la internación hospitalaria de los accidentados a efectos de evaluar su incapacidad permanente o la agravación o atenuación de la misma, debiendo compensar la pérdida de salarios que puedan derivarse de tal internación.

Durante el período de asistencia, el trabajador no podrá realizar tareas remuneradas sin la previa autorización del Banco de Seguros del Estado. En caso de que dicha autorización fuera otorgada, el trabajador perderá el derecho a la indemnización diaria establecida en el artículo 17 por todo el tiempo que realice dichas tareas remuneradas.

El incumplimiento de las obligaciones que este artículo pone a cargo del trabajador, dará derecho al Banco de Seguros del Estado a disponer la suspensión o el cese del pago de la indemnización diaria o renta, sin perjuicio de la acción legal que correspondiere.

*Este inciso se corresponde con el artículo 35 del proyecto Tourné - Ferreira.

cb8

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

Artículo 32.- El empleado y/u obrero que haya sido víctima de sucesivos accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales, tendrá derecho a renta aun por aquellos que sólo le hayan causado una incapacidad permanente inferior al diez por ciento, siempre y desde que la reducción de su capacidad de trabajo, originada por los diversos infortunios laborales sufridos, alcance globalmente a ese mínimo.

La renta correspondiente a cada accidente del trabajo y/o enfermedad profesional, será liquidada por separado, sobre la base del salario que la víctima ganaba al sufrirlo, y estará a cargo del patrono para quien trabajaba entonces. El Banco de Seguros del Estado, se hará cargo de las rentas así resultantes por incapacidades permanentes, inferiores al 10%, anteriores a la vigencia de esta ley.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

RENTAS POR INCAPACIDADES PERMANENTES

Artículo 26.- I.- La incapacidad permanente no dará lugar a indemnización alguna, si la reducción de la capacidad profesional no alcanza al 10%. No obstante el obrero que haya sido víctima en sucesivos accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales, tendrá derecho a indemnización aun por aquéllos que sólo le hayan causado una incapacidad permanente inferior a ese porcentaje, siempre y desde que la reducción de su capacidad de trabajo originada por los diversos infortunios laborales sufridos, alcance globalmente a ese mínimo. La indemnización correspondiente a cada accidente y/o enfermedad profesional, será liquidada por separado, sobre la base del salario que la víctima ganaba al sufrirlo, y estará a cargo del patrono para quien trabajaba entonces.

II.- En caso de accidentes que originen una incapacidad permanente superior o igual al diez por ciento, y no mayor del veinticinco por ciento, el siniestrado recibirá como indemnización un pago único equivalente a treinta y seis veces la reducción mensual que la incapacidad haya originado en el sueldo o salario.

III.- En caso de incapacidades permanentes superiores al veinticinco por ciento, se abonará una renta igual a la reducción que la incapacidad haya hecho sufrir al sueldo o salario. En caso de que el incapacitado no pudiere subsistir sin la ayuda permanente de otras personas, la renta se elevará al 115% del sueldo o salario.

IV.- En caso de que un siniestrado haya percibido la suma establecida en el numeral II, y que sufriera una nueva incapacidad (o un agravamiento de la anterior), que en conjunto con la inicial superara el veinticinco por ciento, se procederá en

PROYECTO TOURNE - FERREIRA

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

la siguiente forma;

a) si hubieran transcurrido tres años o más desde la fecha en que se generó el derecho a la indemnización liquidada de acuerdo a lo establecido en el numeral II, el siniestrado tendrá derecho al cobro de rentas por todas las incapacidades, en la forma establecida en el numeral III, desde la fecha del alta del accidente que originó la última incapacidad.

b) si no hubiera pasado dicho período de tres años, se liquidará la nueva incapacidad (o el aumento de incapacidad), en la forma establecida en el numeral III. Al finalizar dicho período de tres años se procederá en igual forma con la incapacidad inicial.

*V.- En circunstancias excepcionales, y cuando se juzgue que el capital se utilizará de manera particularmente ventajosa para el trabajador, atendiendo a la solicitud del beneficiario, el Banco de Seguros del Estado, podrá cancelar parte o la totalidad de la renta, abonando el equivalente actuarial de los pagos periódicos. Se entiende por utilización "particularmente ventajosa para el trabajador", a aquella referida con exclusividad, a salvaguardar su integridad física.

CALCULO RENTA VITALICIA

Artículo 27.- La renta deberá calcularse tomando por base la remuneración anual que la víctima del accidente hubiere recibido a título de sueldo o salario, lo que se hará multiplicando por 24 el promedio del salario medio quincenal ganado por el obrero en el último semestre anterior al accidente, siempre

*Se contradice con el artículo 16 del mismo proyecto en que se declara que las rentas son "incedibles, irrenunciables e inembargables..."

que haya trabajado por lo menos 150 días durante ese semestre.

Artículo 28.- Si la víctima no ha tenido ocupación en el establecimiento durante 6 meses con anterioridad al accidente en las condiciones indicadas en el artículo anterior, el salario anual será determinado multiplicando por 24 el cociente que resulte de dividir la suma total que haya ganado en las quincenas trabajadas en los últimos 6 meses, por el número de quincenas que haya permanecido en el establecimiento, durante ese período.

Si la víctima ha ingresado al establecimiento en la quincena en que se produjo el accidente, se tomará como base para calcular la indemnización, el salario medio de los obreros similares de este establecimiento, y si no los hubiera, de establecimientos similares.

Artículo 29.- Si el obrero trabajara a destajo, el cálculo del salario anual, se hará multiplicando por 300 el salario diario medio del obrero en el último trimestre anterior al accidente.

En caso de ser imposible esta determinación se tomará como base el salario de los obreros válidos similares de este establecimiento, y si no los hubiera, de establecimientos similares.

Artículo 31.- Los aprendices y obreros menores de 21 años que no gocen de remuneración o cuando ésta sea inferior a la de los demás obreros ordinarios, tendrán derecho, en caso de incapacidad permanente, a una indemnización que se calculará tomando como base el producto de la multiplicación por 300 del salario diario más bajo de los obreros ordinarios válidos empleados en el mismo establecimiento o aná-

logos, y en la misma localidad.

Por obrero ordinario válido se entiende el que goza de la plenitud de sus actividades profesionales, sin constituir una especialidad en su género.

Artículo 32.- A los efectos de la determinación de los montos considerados en este Capítulo, rige lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del Capítulo II.

PROYECTO TOURNE-FERREIRA	ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

SUMINISTRO DE ANTECEDENTES

Artículo 33.- El siniestrado que recibe renta por incapacidad permanente, deberá suministrar por escrito al Banco de Seguros del Estado, los datos que éste le solicite sobre el trabajo o actividad remunerada a que se dedica, género de la misma, salarios que percibe, nombre de su patrón, pudiendo el Banco suspender el pago de las rentas hasta tanto el trabajador no le proporcione dicha información.

Si en ella se consignaren hechos falsos y hubiera mediado dolo de parte del trabajador en la adulteración de los datos suministrados, podrá el Banco decretar la cesación definitiva de la renta, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

Cuando la renta sea servida por otro Organismo, tendrá éste la misma facultad.

ASISTENCIA A NO ASEGURADOS

Artículo 33.- El Banco de Seguros del Estado prestará asistencia médica a los empleados y/u obreros no asegurados que la soliciten, y exigirá del patrono el reembolso de los gastos correspondientes, conforme al procedimiento establecido en los artículos 10 y siguientes. Serán jueces competentes los indicados en el artículo 3o. de la misma ley No. 12.949.

Artículo 8o.- El Banco de Seguros del Estado, prestará asistencia médica y abonará las indemnizaciones que correspondieran a todos los obreros y empleados comprendidos por esta ley, con independencia de que sus patronos hayan cumplido o no con la obligación de asegurarlos. Ello sin perjuicio de las sanciones y recuperaciones a que hubiera lugar.

Las indemnizaciones que abonará el Banco a siniestrados dependientes de patronos no asegurados se calcularán tomando como base un salario mínimo nacional. En este caso, las indemnizaciones temporarias establecidas en el artículo 17 de la ley se pagarán a partir del 4o. día del abandono de las tareas.

Constituido el capital correspondiente y pagados los demás gastos anexos por el patrono se efectuarán las reliquidaciones que correspondan.

PROYECTO TOURNE-FERREIRA

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

El Banco de Seguros del Estado exigirá del patrono no asegurado la constitución del capital necesario para el servicio de renta y el reembolso de los gastos correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 49.

A aquellos funcionarios públicos dependientes de Organismos que no hayan cumplido con la obligación de asegurar, sólo se les brindará asistencia médica.

GARANTIAS DE PAGO

a) Multas

Artículo 34.- Las multas dispuestas por esta ley o las demás sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, serán abonadas en el Banco de Seguros del Estado, que destinará el producido a sus servicios asistenciales.

Artículo 48.- El patrono que no haya cumplido con la obligación de asegurar a su personal establecido en el artículo 1o. de esta ley o con las obligaciones emergentes del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad frente al Banco de Seguros del Estado por los servicios que éste preste a sus siniestrados, será sancionado con una multa que impondrá el Banco, igual al doble de las primas de los seguros que haya omitido, reajustadas de acuerdo a lo dispuesto por la ley No. 14.500. Dicha multa, como mínimo, será equivalente al importe de 50 unidades reajustables la primera vez; y del cuádruple de dicha cantidad, con un mínimo de 100 unidades reajustables, las siguientes omisiones.

Sin perjuicio de la acción de cobro de multa correspondiente, cuando se trate de establecimientos industriales o comerciales, se faculta al Banco a solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y éste podrá decretarla, la clausura del establecimiento de que se trate, hasta que se acredite haber cumplido con la obligación de asegurar.

Serán considerados como no asegurados aquellos patronos a quienes se les decrete la caducidad de la póliza por no haber abonado su premio en tiempo y forma.

b) Título ejecutivo para liquidación de adeudos

Artículo 49.- Las liquidaciones que practique el Banco de Seguros del Estado por capitales necesarios para servicios de rentas, indemnizaciones temporarias, gastos de asistencia médica, primas de pólizas y adicionales, multas y cualquier otro crédito contra el patrono generado por la aplicación de esta ley, con los reajustes que correspondan de acuerdo a la ley No. 14.500, constituirán título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 874 del Código de Procedimiento Civil.

Los créditos de la víctima o de los derecho-habientes, contra patronos no asegurados, gozarán del privilegio del inciso 4o. del artículo 2369 del Código Civil, y de Comercio, artículo 1732 inciso 4o.

c) Sanciones por incumplimiento

Artículo 50.- Los patronos deberán exhibir toda la documentación que les sea requerida a los efectos de determinar los jornales pagados y cualquier otro aspecto conexo con esta ley. De no hacerlo así, incurrirán en una multa equivalente a 250 Unidades Reajustables.

Sin perjuicio de lo expuesto, el patrono que haga ocultación o falsa declaración de persona y/o salarios, incurrirá en el delito de "falsificación ideológica por particular", tipificado en el artículo 239 del Código Penal.

d) Asesoramiento a siniestrados

Artículo 51.- La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social asesorará al obrero o empleado o sus causa-habientes y le proporcionará la defensa que éste requiera para comparecer ante el Banco de Seguros del Estado o en juicio.

PROYECTO TOURNE-FERREIRA

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

En el Interior y mientras no se designen funcionarios especialmente encargados del mismo asesoramiento, la defensa del obrero estará a cargo de los Fiscales Letrados.

e) Embargo preventivo

Artículo 52.- Sobre los bienes, derechos y acciones de los patronos que no hayan cumplido con esta ley, podrá trabarse en cualquier momento embargo preventivo, a solicitud del obrero o empleado, o suscausa-habientes y/o del Banco de Seguros del Estado. El Juez deberá decretar las medidas de seguridad sin más trámite, y prescindiendo de lo que disponen los artículos 829 a 836 del Código de Procedimiento Civil.

GARANTIAS A EXIGIR A LOS SINIESTRADOS

Artículo 35.- El Banco de Seguros del Estado podrá exigir la internación hospitalaria de los empleados y/u obreros accidentados a efectos de avaluar su incapacidad permanente, o la agravación o atenuación de la misma debiendo compensar la pérdida de salarios que pueda irrogárseles por tal internación. Si el empleado y/u obrero se negare a internarse se suspenderá el pago de la indemnización diaria o renta que le correspondiese, pago que sólo volverá a hacerse efectivo desde que desistiere de esa actitud.

Artículo 10. (Inciso 2o.).- El Banco también podrá exigir la internación hospitalaria de los accidentados a efectos de evaluar su incapacidad permanente o la agravación o atenuación de la misma, debiendo compensar la pérdida de salarios que puedan derivarse de tal internación.

LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Artículo 36.- La responsabilidad del patrono por los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales de sus empleados y/u obreros asimilados se rige exclusivamente por las disposiciones de las leyes especiales de la materia, con exclusión de las del derecho común, salvo el caso de dolo previsto en aquellas mismas leyes.

PROYECTO TOURNE-FERREIRA

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

REVISACION E INDIVIDUALIZACION DE LAS PRIMAS Y NORMAS FINANCIERAS

Artículo 37.- El Banco de Seguros del Estado fijará las primas del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, las que deberá revisar periódicamente, haciéndolo por lo menos una vez cada año. Las primas podrán variar en función de la peligrosidad del riesgo para las diversas actividades laborales y aun para los diversos establecimientos dentro de cada actividad, pero en ningún caso la prima aplicada a un establecimiento podrá ser más de dos y media veces el promedio de las primas de los establecimientos similares. Para medir la peligrosidad del riesgo se tendrán en cuenta primordialmente los resultados del seguro en los años anteriores. Además se apreciarán las medidas de prevención de accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales adoptadas, las posibilidades de siniestros catastróficos, y toda otra información que técnicamente corresponda.

Para la financiación de las rentas el Banco de Seguros del Estado empleará el método de capitalización y constituirá la respectiva reserva matemática de acuerdo con sus tablas. Los aumentos de las obligaciones que se originen por la aplicación del régimen de actualización de rentas previstos en esta ley, no determinarán, en cambio, la constitución de reserva matemática, rigiéndose por los principios del método de reparto empleado en materia de seguros sociales.

Artículo 58.- El Banco de Seguros del Estado fijará las primas del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, las que deberá revisar periódicamente, haciéndolo por lo menos una vez cada dos años. Las primas podrán variar en función de la peligrosidad del riesgo para las diversas actividades laborales y aún para los diversos establecimientos dentro de cada actividad, pero en ningún caso la prima aplicada a un establecimiento podrá ser más de cuatro veces el promedio de las primas de los establecimientos similares. Para medir la peligrosidad del riesgo se tendrán en cuenta primordialmente los resultados del seguro en años anteriores. Además se apreciarán las medidas de prevención de accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales adoptadas, las posibilidades de siniestros catastróficos, y toda otra información que técnicamente corresponda.

Para la financiación de las rentas el Banco de Seguros del Estado empleará el método de capitalización y constituirá la respectiva reserva matemática de acuerdo con sus tablas. Los aumentos de las obligaciones que se originen por la aplicación del régimen de actualización de rentas previsto en esta ley, no determinarán, en cambio, la constitución de reserva matemática, rigiéndose por los principios del método de reparto empleado en materia de seguros sociales.

Las reservas técnicas originadas por el Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se convertirán en deuda pública, en valores de fácil y segura realización, en colocaciones bancarias, en bienes raíces productores de renta o en hipotecas, de manera de asegurar una rentabilidad adecuada al mantenimiento de los valores, de forma de compensar, en lo posible, los aumentos de las primas por los mayores costos devengados por el régimen de actualización de rentas.

25 x

PROYECTO TOURNE-FERREIRA

El beneficio neto de explotación del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales no será mayor del 10% (diez por ciento) de las primas totales percibidas por el Banco de Seguros del Estado. A los efectos del cálculo de ese beneficio se tendrán en consideración las indemnizaciones por incapacidad temporaria, las reservas matemáticas, las rentas por incapacidad permanente o muerte y las cantidades a pagar por actualizaciones de rentas, las erogaciones derivadas de la prestación de asistencia médica, la provisión para reservas de siniestros en trámite y riesgos no corridos, las reservas para deudores morosos, las reservas de emergencia y catástrofe y los gastos administrativos e impuestos.

El Banco de Seguros del Estado podrá deducir el beneficio neto de cada ejercicio que supere el 10% de las primas percibidas, la pérdida sufrida en la misma cartera de seguros en ejercicios anteriores. Esta compensación podrá operarse hasta el quinto año siguiente a aquel en que tuvo lugar la pérdida.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

El beneficio neto de explotación del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales no será mayor del 10% (diez por ciento) de las primas totales percibidas por el Banco de Seguros del Estado. A los efectos del cálculo de ese beneficio se tomarán en consideración las indemnizaciones por incapacidad temporaria, las reservas matemáticas, las rentas por incapacidad permanente o muerte y las cantidades a pagar por actualizaciones de rentas, las erogaciones derivadas de la prestación de asistencia médica, la provisión para reservas de siniestros en trámite y riesgos no corridos, las reservas para morosos, las reservas de emergencia y catástrofe y los gastos administrativos e impuestos.

El Banco de Seguros del Estado podrá deducir del beneficio neto de cada ejercicio que supere el 10% de las primas percibidas, la pérdida sufrida en la misma cartera de seguros en ejercicios anteriores. Esta compensación podrá operarse hasta el quinto año siguiente a aquél en que tuvo lugar la pérdida.

CREACION DE "FONDOS"

Artículo 38.- Si después de proceder en la forma prevista en el artículo anterior se obtuviere en el balance anual un beneficio mayor al 10% de dichas primas, con el excedente el Banco constituirá un fondo especial denominado "Fondo de Fomento de la Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y de la Rehabilitación de Obreros Incapacitados". Este fondo sólo podrá ser utilizado para las finalidades indicadas en su denominación, como ser:

a) Subvencionar a instituciones públicas o privadas que fomenten la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o la rehabilitación de obreros incapacitados.

Artículo 59.- Si después de proceder en la forma prevista en el artículo anterior se obtuviere en el balance anual un beneficio mayor al 10% de dichas primas, con el excedente el Banco constituirá un fondo especial denominado "Fondo de Fomento de la Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y de la Rehabilitación de Obreros Incapacitados". Este fondo sólo podrá ser utilizado para las finalidades indicadas en su denominación como ser:

a) Subvencionar a instituciones públicas o privadas que fomenten la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o la rehabilitación de obreros incapacitados.

25 x

PROYECTO TOURNE-FERREIRA

b) Instituir premios a las mejores organizaciones de seguridad de los establecimientos asegurados.

c) Instituir becas para el estudio de la seguridad o de la rehabilitación de incapacitados.

d) Financiar cursos, material de divulgación y campañas publicitarias sobre seguridad o rehabilitación.

e) Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 44 debe tenerse en cuenta a la Asociación con Personería Jurídica para la cooperación en la protección del individuo y demás efectos.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

b) Instituir premios a las mejores organizaciones de seguridad de los establecimientos asegurados.

c) Instituir becas para el estudio de la seguridad o de la rehabilitación de incapacitados.

d) Financiar cursos, material de divulgación y campañas publicitarias sobre seguridad o rehabilitación.

FACILIDADES PARA PAGO DE PRIMAS

Artículo 39.- El Banco de Seguros del Estado, teniendo en cuenta la cuantía de las primas individuales del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, podrá acordar a los patronos asegurados facilidades para el pago de las mismas, de acuerdo a las reglamentaciones que dictará el Directorio de la propia Institución.

OCULTACION O FALSEAMIENTO DE SALARIOS

Artículo 40.- El patrono que haga ocultación o falsa declaración del salario de sus empleados y/u obreros y/o asimilados incurrirá en el delito de "falsificación ideológica por particular" tipificado por el artículo 239 del Código Penal.

REVALUACION DE RENTAS VITALICIAS VIGENTES Y MINIMOS A SERVIR

Artículo 41.- El Banco de Seguros del Estado revaluará todas las rentas que por incapacidad permanente o muerte,comenzó a servir con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Para el bienio 1984/85 inclui-

PROYECTO TOURNE-FERREIRA

rá además del aumento que corresponda, un 10% de recuperación del valor de la misma. En próximos reajustes aplicará el mismo criterio hasta alcanzar la recuperación total.

Una vez efectuado el próximo reajuste las rentas mínimas, servidas o a servir, no podrán ser inferiores al 25% del sueldo mínimo nacional. Cuando el rentista perciba varias rentas, todas ellas menores al sueldo mínimo nacional el criterio antedicho se aplicará únicamente a la mayor de ellas.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

ACTUALIZACION DE SALARIOS PARA EL CALCULO DE LA RENTA

Artículo 35.- El salario anual que sirve de base para el cálculo de las indemnizaciones establecidas en los artículos 27 a 31, se actualizará una sola vez, de acuerdo a los índices de salarios del Ministerio de Economía y Finanzas, correspondientes al mes anterior al que ocurrió el accidente y al mes anterior a la fecha de inicio de la renta.

REAJUSTE ANUAL DE RENTAS VITALICIAS

Artículo 42.- Cumplida la actualización de valores dispuesta en el artículo anterior, el Banco de Seguros del Estado, de oficio, ajustará semestralmente o por lo menos una vez por año las rentas que sirva por incapacidad permanente o muerte en los casos de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional.

En el caso que el ajuste fuese anual el Banco de Seguros del Estado automáticamente efectuará un adelanto, a las rentas descriptas, cada vez que el costo de vida alcance el 8% de encarecimiento. Dicho adelanto relacionado al aumento del costo de vida será a cuenta del siguiente reajuste, el que se liquidará de enero a enero. Este reajuste se realizará en función directa de la variación del índice de precios de consumo elabo-

Artículo 36.- El Banco de Seguros del Estado ajustará cada año, las rentas que sirve por incapacidad permanente o muerte, en los casos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Ese ajuste se realizará en función exclusiva de los índices de salarios establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas. Las rentas que comenzaron a servirse en el transcurso de 1 año, tendrán un factor de ajuste proporcional al tiempo que medie, computado en meses, entre la fecha inicial del pago de la renta y el vencimiento del año.

Dicho ajuste se realizará en el mes de enero de cada año, y a los efectos del cálculo se considerará el período de 12 meses que finaliza en el mes de oc-

25 x

PROYECTO TOURNE-FERREIRA

rado por la Dirección General de Estadística y Censos, en el caso de haber más de un Instituto se utilizará el más beneficioso para los rentistas.

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

tubre anterior al del ajuste.

Los demás organismos que deban servir rentas por incapacidad permanente o muerte, por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las ajustarán en la misma forma, de acuerdo a los indices proporcionados por el Banco de Seguros del Estado.

COMPLEMENTO DE CAPITAL PARA AUMENTO DE RENTAS

Artículo 43.- Cuando proceda al reajuste de rentas liquidadas a empleados y/u obreros o asimilados no asegurados, que se accidentaren o contrajeren enfermedades profesionales con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, el Banco exigirá al patrono el complemento del capital necesario para servir ese aumento de renta, constituyendo la liquidación que practique el Banco, título ejecutivo (artículo 874 del Código de Procedimiento Civil).

Artículo 37.- Cuando proceda el reajuste de rentas liquidadas a trabajadores cuyos patronos no estuvieren asegurados a la fecha de los accidentes, dichos patronos se harán cargo de los complementos necesarios para servir los aumentos de las rentas originados en la aplicación del artículo anterior hasta tanto constituyan el capital necesario para cumplir con su obligación.

CONTRIBUCION OBRERA A LAS PRIMAS DE SEGUROS

Artículo 44.- Los empleados y obreros de cada empresa podrán contribuir con hasta un 2% en el financiamiento de las primas de los seguros que los protegen. El importe que les corresponda podrá ser deducido, según la opción del trabajador, de su salario, o de recepciones especiales tales como aguinaldo, licencia o salario vacacional.

REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE BENEFICIARIOS

Artículo 45.- A todos los efectos previstos en esta ley así como en las leyes Nos. 10.004 y 12.949, los trabajadores comprendidos podrán hacerse representar por la Asociación de beneficiarios, siempre que posea Personería Jurídica.

25 x

PROYECTO TOURNE-FERREIRA	ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS
VIGENCIA DE LA LEY	
Artículo 46.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia inmediatamente de ser promulgada.	Artículo 62.- Esta ley comenzará a regir a los 90 días de publicada en el "Diario Oficial".
ASESORAMIENTO MEDICO	
	Artículo 53.- Los Médicos del Ministerio de Salud Pública, particulares, o pertenecientes a Entidades Mutuales, están obligados a asesorar a las autoridades judiciales o administrativas y al Banco de Seguros del Estado, en todas las cuestiones médico-legales que están vinculadas con esta ley.
INSPECCIONES	
	Artículo 54.- Los Inspectores del Banco de Seguros del Estado, de la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social y los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo, tendrán libre entrada, con excepción de las casas de familia, a todos los lugares de trabajo, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención de accidentes y enfermedades profesionales, teniendo la facultad de requerir la intervención de la autoridad policial. La oposición del patrono al ejercicio de estas facultades será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 50 de esta ley, siendo las multas aplicables de un mínimo de 250 unidades reajustables.
JUZGADOS COMPETENTES	
	Artículo 55.- Los Jueces Letrados de 1a. Instancia del Trabajo en la capital y los Juzgados Letrados Departamentales en los demás departamentos serán competentes para entender en las acciones ejecutivas previstas en el artículo 49 y en las demás controversias que por aplicación de esta ley se susciten entre el Banco de Seguros y los patronos asegurados o no -

PROYECTO TOURNE-FERREIRA

ANTEPROYECTO DEL BANCO DE SEGUROS

PRESCRIPCION DE LAS DIFERENTES ACCIONES

Articulo 57.- Las acciones por cobro de primas de seguros correspondientes a esta ley, de la constitución de capitales necesarios para el servicio de rentas y demás obligaciones a cargo de los patronos, prescribirán a los 10 años contados desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles, ya sean ellas deducidas por el Banco o por el obrero según el caso.

La acción del obrero contra el Banco prescribe a los 2 años.

ACTIVIDADES INSALUBRES

Articulo 60.- Respecto a las Enfermedades Profesionales se aplicarán las disposiciones de la Ley No. 11577 del 14 de Octubre de 1960, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

No obstante ello, las indemnizaciones contempladas en los articulos 17 y 18 del Capitulo II de esta ley, serán equivalentes al 100% del salario a partir del día siguiente al abandono de las tareas.

DEROGACION EXPRESA DE LEYES ANTERIORES

Articulo 61.- Deróganse las leyes No. 10004 de 28 de febrero de 1941 y 12949 de 23 de noviembre de 1961, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.